

TÍTULO SEGUNDO



CAPÍTULO I Penas y medidas de seguridad



Artículo: 24

Artículo 24. Las penas y medidas de seguridad son:

1. Prisión.
2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
4. Confinamiento.
5. Prohibición de ir a lugar determinado.
6. Sanción pecuniaria.
7. (Derogado).
8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
9. Amonestación.
10. Apercibimiento.
11. Caución de no ofender.
12. Suspensión o privación de derechos.
13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
14. Publicación especial de sentencia.
15. Vigilancia de la autoridad.
16. Suspensión o disolución de sociedades.
17. Medidas tutelares para menores.
18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Artículo 24. Las penas y medidas de seguridad son:

IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO. NO CONSTITUYE UNA PENA INFAMANTE Y TRASCENDENTAL. La identificación administrativa del procesado no tiene la naturaleza jurídica de una pena, sino que su carácter es totalmente distinto. En efecto, en materia penal por pena se considera la privación de la libertad, la sanción económica, publicación de la sentencia, el confinamiento, el decomiso y otras que las leyes correspondientes establecen, las cuales son impuestas por el órgano jurisdiccional a una persona que ha cometido un delito, al dictarse la sentencia que pone fin al proceso; en cambio la identificación del procesado constituye sólo una medida de carácter administrativo, necesaria para el conocimiento de los antecedentes del inculcado pero no se encuentra señalada como pena en ningún dispositivo legal y se ordena antes de pronunciarse la sentencia respectiva. Por consiguiente, si dicha identificación administrativa no constituye una pena, menos aún puede tener ésta el carácter de infamante y trascendental, de las prohibidas por el artículo 22 constitucional.

Amparo en revisión 2420/89. Hilda Graciela Ambriz Zavala. 19 de marzo de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: Julio César Vázquez Mellado G.

Amparo en revisión 1081/89. Ángel Gutiérrez García. 6 de noviembre de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. En su ausencia hizo suyo el proyecto Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez.

Amparo en revisión 3394/72. Antonio Amarillas Sánchez. 12 de junio de 1989. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Alfredo Gómez Molina.

Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, tesis LII/90, página 169 (IUS: 207155).

IDENTIFICACIÓN DEL REO. NO ES PENA. El procedimiento penal es de orden público; el auto de formal prisión, base del mismo procedimiento, se pronuncia en cumplimiento del artículo 19 constitucional, resolución que es justamente la que establece la condición jurídica del procesado y que indudablemente lo afecta mucho más que la identificación, la cual es una simple consecuencia del citado auto y constituye una medida de orden administrativo para hacer acopio de datos sobre el aspecto somático del inculcado, a fin de evitar posibles confusiones con personas homónimas y esclarecer si el sujeto en cuestión es o no delincuente y primario, a fin de que la sanción se adecue al caso que corresponda; además, interesa este último dato para dilucidar, en su caso, si cabe conceder al encausado el beneficio de la condena condicional, por lo que sería enteramente ilógico que la identificación se hiciera con posterioridad a la sentencia. Por otra parte, la reacción social desfavorable al acusado no se debe precisamente a la identificación sino al auto de formal prisión, llegándose a la conclusión, de todo lo que antecede, que la identificación no es una pena, pues por ésta debe entenderse las que específicamente menciona el Código Penal Federal en su artículo 24; que tampoco es infamante ni es trascendental y que, por consecuencia, el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales no es contrario al artículo 22 constitucional.

Amparo en revisión 6350/57. Pedro Gómez Martínez. 28 de agosto de 1958. Mayoría de tres votos. Disidente: Luis Chico Goerne. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XIV, Segunda Parte, página 116 (IUS: 263753).

RELEGACIÓN, PENA DE. La circunstancia de que hubiera sido enviado el acusado al penal de las Islas Mariás para purgar la pena corporal impuesta, tiene como fundamento el hecho de que existe una congestión de reclusos en las prisiones que crea la exigencia de que éstos sean enviados a algunos de los penales que tiene establecidos el Estado para que sean purgadas penas restrictivas de libertad; aparte de que conforme al artículo 24, reformado, del Código Penal aplicable, la pena que actualmente purga no puede considerarse como de relegación, supuesto que dicha disposición legal no contiene pena que sea designada con dicho término; ya que la fracción II del artículo 24 que hablaba de relegación, fue derogada por decreto de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, publicado en el Diario Oficial de cinco de enero de mil novecientos cuarenta y ocho y por lo tanto en todos los casos en que la ley señale pena de relegación, la que es aplicable lo es la de prisión conforme al artículo 27 del citado Código Penal.

Amparo directo 1612/55. 26 de enero de 1956. Cinco votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVII, página 301 (IUS: 293757).

REPARACIÓN DEL DAÑO, CONDENA INDEBIDA AL PAGO DE INTERESES DERIVADOS DE LA. En caso de condena a la reparación del daño, es indebida la condena a pagar además intereses legales sobre el monto de la citada reparación, primeramente, porque esta sanción adicional no está establecida en el Código Penal Federal en su artículo 24 y asimismo porque la obligación de pago es pena pública que no deriva de una obligación cambiaría con sanciones moratorias entre particulares, criterio que de aceptarse sin que el Código lo prevea, resultaría analógico. El espíritu de la ley, en estos casos y según el artículo 30 del Código Penal, es el de restituir al ofendido la cosa obtenida por el delito, o su equivalente si el mismo fuera estimable en dinero.

Amparo directo 2087/79. Enrique Escobar Escalante. 5 de enero de 1981. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebollo F. Secretario: Gonzalo Ballesteros Tena.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 145-150, Segunda Parte, página 131 (IUS: 234679).

Esta tesis también corresponde al artículo 30, fracción I.

1. Prisión.

PENA DE PRISIÓN, SUSTITUCIÓN DE LA. NO DEBE SEÑALARSE TÉRMINO PARA QUE SUBSISTA EL BENEFICIO DE LA. Viola garantías el término impuesto por el juzgador, en el que obliga al sentenciado a pagar el importe de la multa impuesta como sustitución de la pena privativa de libertad en determinado lapso, con el apercibimiento de dejar sin efectos la sustitutiva, ya que no existe dispositivo legal que establezca ese procedimiento para que el sentenciado pueda acogerse al beneficio otorgado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1706/91. Carmen Rivera Hernández y otra. 30 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: Santiago F. Rodríguez Hernández.

Amparo directo 123/92. Jorge Abel Monares Pérez. 14 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.

Amparo directo 1276/91. Antonio Salvador Guerrero. 16 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretario: Víctor Manuel Estrada Jungo.

Amparo directo 2205/92. Félix Moreno Hernández. 9 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.

Amparo directo 1939/92. Eva Roldán Sánchez. 9 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 68, agosto de 1993, tesis I. 3o. P. J/3, página 30 (IUS: 215151).

Nota: Igualmente, aparece en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 626, pág. 389.

Esta tesis también corresponde a los artículos: 25, 70 y 70, fracción III.

PENA. SUSTITUCIÓN DE LA. NO DEBE CONDICIONARSE A HECHOS QUE SON MATERIA DE LA EJECUCIÓN. Viola garantías la condición que señala el juzgador para otorgar los beneficios de la sustitución de la pena de prisión, cuando tal condición puede traducirse en la imposibilidad de gozar de los beneficios, misma que se enuncia como apercibimiento de dejar sin efectos el beneficio otorgado, lo cual no debe hacerse en el texto de la sentencia, ya que se refiere a hechos propios de ejecución de la misma, contemplados en el artículo 71 del Código Penal para el Distrito Federal y que es la autoridad ejecutora quien debe determinarlo, procediendo por tanto concederse el amparo al quejoso, para el único efecto de que se eliminen el apercibimiento o condición que se impuso para gozar del beneficio otorgado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1490/91. Héctor Manuel Andreu Cuellar. 14 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.

Amparo directo 1109/92. Raúl Pineda Sánchez. 16 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle.

Amparo directo 2475/92. Jesús Sánchez Mendoza. 29 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretaria: Miriam Sonia Saucedo Estrella.

Amparo directo 543/92. Juan Rojas Almazán y otro. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.

Amparo directo 2295/92. Noé González Guzmán y otro. 26 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretario: Víctor Manuel Estrada Jungo.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 68, agosto de 1993, tesis I. 3o. P. J/7, página 33 (IUS: 215155).

Nota: Esta tesis también aparece en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 648, pág. 404.

Esta tesis también corresponde a los artículos: 25, 70 y 71.

SUSTITUCIÓN DE PENAS, APERCIBIMIENTO IMPROCEDENTE PARA TENER POR RENUNCIADO EL BENEFICIO DE LA. El beneficio de la sustitución de la pena privativa de libertad a que se refiere

el artículo 70 del Código Penal, o cualquier otro que se conceda a un reo en la sentencia, no puede condicionarse a que el sentenciado se acoja a él en un plazo determinado, advirtiéndosele que de no hacer uso del mismo dentro de ese lapso, se estime que ha renunciado al beneficio. Es válido que la autoridad fije un tiempo para que la pena principal y las accesorias se cumplieren, pero en cambio, la ley no fija alguno para que el sentenciado se acoja a los beneficios que se otorguen en sentencia; por lo que el apercibimiento de que se dejarán sin efectos los concedidos, si el beneficiario no se acoge a ellos en el lapso que se le haya señalado, esos beneficios, de hecho, se están revocando, sin base legal alguna, haciendo nugatorias las causas que se tomaron en cuenta para concederlos; por tanto resulta violatorio de garantías, el que, sin que mediare recurso por parte de quien hubiera tenido el derecho a oponerse a su concesión, le sean denegados posteriormente, por no cumplir con los requisitos no contemplados por la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 472/86. Luis Gonzalo Rodríguez Ducoint. 13 de febrero de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Amparo directo 182/87. Luis Cos Murillo. 15 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Amparo directo 4/89. Celia Rodríguez Aguilar. 27 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Martha García Gutiérrez.

Amparo directo 224/89. Silvia Ordaz Pastrana. 31 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Martha García Gutiérrez.

Amparo directo 1630/94. Ernesto Villalón Lara. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Salazar Vera. Secretario: Rafael Remes Ojeda.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 85, enero de 1995, tesis I.2o.P. J/57, página 53 (IUS: 209379).

Nota: Igualmente, aparece en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1915-1995, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 736, página 473.

Esta tesis también corresponde a los artículos: 25, 70 y 70 fracción I.

SUSTITUTIVA DE PRISIÓN POR TRATAMIENTO EN LIBERTAD. APERCIBIMIENTO INDEBIDO PARA LA PROCEDENCIA DE LA.

Si bien es cierto que la pena de prisión puede ser sustituida, a juicio del juzgador, por tratamiento en libertad, también lo es que para la procedencia de su otorgamiento no debe apercibirse en el texto mismo de la sentencia al beneficiado, en el sentido de que previamente cumpla con las obligaciones que al efecto le señale la autoridad ejecutiva, pues no puede exigirle que cumpla, con unas obligaciones que todavía no conoce. Esto es así, porque dicho apercibimiento, se refiere a hechos posteriores en ejecución de la sentencia respectiva, lo que en caso contrario haría nugatorio el beneficio otorgado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1490/91. Héctor Manuel Andreu Cuéllar. 14 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Agosto, página 586 (IUS: 215728).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 25 y 70 fracción I.

2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.

PENA DE PRISIÓN, SUSTITUCIÓN DE LA, POR TRATAMIENTO EN LIBERTAD. FINALIDAD. En términos de los artículos 27 y 70, en concordancia con el 90, fracción I, incisos b) y c), del Código Penal, el sustituir la pena de prisión por tratamiento en libertad de sentenciados tiene como finalidad que el Estado, bajo la orientación y cuidados de la autoridad ejecutora, aplique las medidas laborales, educativas y curativas para que se les reintegre a la sociedad; medidas que, como la del trabajo, permitan al beneficiario la obtención de ingresos que coadyuven en el sostenimiento propio y el de la familia; si se trata de las educativas, la de que el sentenciado se inicie o prosiga su capacitación para su desenvolvimiento técnico o académico, y si fuese necesario, en forma paralela a las anteriores, el que reciba la orientación física y mental apropiadas; todo ello con el propósito de que se readapte y logre su integración normal y productiva en el medio contra el que circunstancialmente atentó.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 662/88. Rubén Chávez Hernández. 28 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-2, página 379 (IUS: 230286).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 27 y 70 fracción II.

PENA, SUSTITUCIÓN DE LA. NO TODOS LOS BENEFICIOS IMPLICAN UNA LIMITACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL. La negativa de la

ad quem de conceder al inculcado alguna de las otras alternativas a que hace alusión el artículo 70 del Código Penal Federal en vigor, en lugar del beneficio de la sustitución de la pena de prisión por multa, que le fue otorgado en base a que se concedió el beneficio más favorable, porque los demás supuestos que prevé el numeral de que se trata, llevan implícita una limitación de libertad, resulta incorrecto, si se toma en cuenta que no todos conllevan a una privación de la libertad, pues en el caso del tratamiento en libertad, consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora, es decir, se le imponen una serie de medidas que tienden a readaptar al inculcado durante el tiempo que se fijó como pena de prisión; el trabajo en favor de la comunidad, se contrae a la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas o de asistencia social o instituciones privadas asistenciales y se lleva a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora, esto es, tampoco este beneficio restringe la libertad y en todo caso, uno y otro, lo que ocasionan son actos de molestia pero no restringen la libertad; por tanto, la afirmación que al efecto hizo la *ad quem*, se itera, es inexacta, al advertirse que de los beneficios en comento, solamente el que corresponde a la semilibertad, al referirse éste a externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna con reclusión nocturna, afectaría dicha libertad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 158/96. José Manuel Hernández Gómez. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente:

Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretario: Joel Sánchez Cortés.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1996, tesis III.2o.P.24 P, página 477 (IUS: 200961).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 27 párrafos 2o, 3o, 50 bis, 70, fracciones I, II y III.

SUSTITUCIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD POR MULTA. REGLA APLICABLE. Para los efectos de la sustitución de la pena de prisión por multa es inequitativo que se tome como referencia para fijar esta última, lo prevenido por el párrafo segundo del artículo 29 del Código Penal que determina que la multa directa no debe ser superior a 500 días multa, ya que este párrafo no es el aplicable para la sustitución de pena privativa de libertad, pues en este caso debe observarse la regla genérica de que un día multa saldará un día de prisión, previsto en el párrafo séptimo del propio artículo 29, sin importar el máximo que resulte, dado que ésta sería la única fórmula equitativa atendiendo precisamente a los motivos que impulsaron la reforma penal en este aspecto, la cual se referiría a la búsqueda de equidad al imponer las multas, tomando en cuenta la percepción neta del sentenciado, es decir, todos sus ingresos al momento de consumar el delito; imposición sobre la cual se tiene como límite mínimo del día multa, el equivalente al salario mínimo general vigente en el lugar en que se consumó el delito. Ello sin dejar de observar que cuando el sujeto no pueda pagar la multa, ésta se sustituirá por prestación de trabajo en favor de la comunidad o inclusive, dadas las circunstancias del caso, por libertad bajo vigilancia del reo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 393/95. Bernardo Chacón Martínez. 17 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Murguía Cámara. Secretario: Ricardo Guzmán Wolffer.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, tesis I.1o.P.4 P, página 1025 (IUS: 203091).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 27 párrafo 3o, 29 párrafos 2o, 4o, 5o, 7o, 50 bis, y 70 fracción III.

SUSTITUCIÓN DE LA PENA, BENEFICIOS DE LA. PUEDEN OTORGARSE INDISTINTAMENTE, SIEMPRE Y CUANDO LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD NO EXCEDA DE LA PREVISTA EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN VIGOR. Si en la especie, al inculcado se le impuso una pena privativa de libertad de seis meses, puede tener derecho a cualquiera de los beneficios que señala el artículo 70 del Código Penal Federal, siempre que sea solicitado, si se toma en cuenta que la sanción impuesta es menor a la que como límite máximo señala cada uno de los supuestos del referido numeral, pues para la sustitución de la pena de prisión por multa, se establece que no exceda de tres años; para la sustitución de la pena por tratamiento en libertad, no debe exceder de cuatro años, y para la sustitución por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, de cinco años; de ahí que, al no rebasar la sanción impuesta la requerida para obtener alguno de esos beneficios, éste debe otorgarse, salvo que existan otros motivos por los cuales y en estricto apego a lo que establece el aludido precepto, proceda la negativa a otorgar un beneficio determinado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 158/96. José Manuel Hernández Gómez. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente:

Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretario: Joel Sánchez Cortés.

Amparo directo 241/96. Gabriel Hernández García. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretario: Joel Sánchez Cortés.

Amparo directo 312/96. Francisco Maximino Sánchez Ballesteros. 18 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretario: Francisco Villaseñor Casillas.

Amparo directo 321/96. Miguel Ángel Ibarra Rosales. 24 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Vázquez Marín. Secretario: Luis Humberto Medina Arellano.

Amparo directo 338/96. José García Olmos. 7 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretario: Juan Manuel Villanueva Gómez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, diciembre de 1996, tesis III.2o.P. J/4, página 346 (IUS: 199838).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 27 párrafos 2o, 3o, 7o fracciones II y III.

SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR TRATAMIENTO DE SEMILIBERTAD. DEBEN PRECISARSE EN LA SENTENCIA LAS CONDICIONES EN QUE SE EJECUTARA. En el caso de que se conceda el tratamiento en semilibertad a que se refiere el artículo 70, fracción II, del Código Penal, el juzgador está obligado legalmente a señalar en su sentencia en cuál de las tres hipótesis a que se refiere el artículo 27 del mismo ordenamiento, se objetivizará la ejecución de la pena; esto es, corresponde al órgano jurisdiccional y

no a la autoridad administrativa, determinar si la semilibertad será con: a) Externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, o b) Salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta, o c) Salida diurna con reclusión nocturna y además, la duración de la misma, que nunca podrá exceder de la pena de prisión sustituida; pues de lo contrario, se dejará de atender al imperativo contenido en el artículo 21 constitucional, por cuanto estatuye que: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 598/88. Horacio Miller Hernández. 12 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Martha García Gutiérrez.

Amparo directo 368/88. Fructuoso Guzmán Pérez. 30 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

Octava Época, Tomo I, Segunda Parte 2, página 716.

Amparo directo 496/86. Ricardo García Bribiesca. 15 de enero de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Carlos Loranca Muñoz.

Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 645.

Véase: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 29, pág. 38, tesis por contradicción 1a./J.2/90.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, página 1060 (IUS: 229528).

Esta tesis también corresponde al artículo 27, párrafo 3o.

TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, NO ES UN BENEFICIO EL. La pena sustitutiva de jornadas de trabajo en favor de la comunidad, prevista en los artículos 24, punto 2 y 27 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, no es un beneficio, sino una pena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5o. Constitucional, párrafo tercero, que establece: “Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123”, en tal virtud, no procede dejar a elección del sentenciado se acoja a pagar la multa o que se le sustituya por jornada de trabajo. Consecuentemente, viola garantías la sentencia de segunda instancia que otorga tal alternativa, máxime porque en la sentencia de primera instancia no se impuso la sustitutiva de multa por jornada de trabajo y no interpuso apelación el Ministerio Público para que se aplicara.

Contradicción de tesis 21/89. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 13 de enero de 1992. Mayoría de cuatro votos, con voto en contra de la señora Ministra Victoria Adato Green. Ponente: Clementina Gil de Lester. Secretario: José Luis Guzmán Barrera.

Tesis de Jurisprudencia 1/92. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal en sesión privada de primero de junio de mil novecientos noventa y dos, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Presidente Santiago Rodríguez Roldán, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva y Clementina Gil de Lester. México, Distrito Federal, a dos de junio de mil novecientos noventa y dos.

Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 54, junio de 1992, tesis 1a./J. 1/92, página 11 (IUS: 206161).

Nota: Esta tesis también aparece publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Primera Parte, tesis 360, pág. 199.

Esta tesis también corresponde al artículo: 27, párrafos 3o, 4o, y 7o.

TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, NO ES UN BENEFICIO EL. Aun cuando sea cierto que la Sala responsable eliminó *motu proprio*, la sustitutiva de jornadas de trabajo en favor de la comunidad que inicialmente había concedido el Juez del proceso, argumentando que no se acreditó en autos que el sentenciado sea insolvente, también lo es, que ello no irroga perjuicio a dicho individuo, en virtud de que tal sustitutiva no es un beneficio en favor de éste, sino una medida decretada por la autoridad judicial, por encontrarse inmersa en el capítulo de penas y medidas de seguridad que contempla el artículo 24 del Código Penal del Distrito Federal; de tal manera que aunque no es una pena de trabajos forzados, sí viene siendo un trabajo impuesto como sanción por la autoridad jurisdiccional, por lo que su eliminación no viola garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 85/86. Fernando de Jesús Quintana López. 27 de mayo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Sexta Parte, página 543 (IUS: 248244).

Nota: Igualmente, aparece publicada en el Informe de Labores. 1986 Tercera Parte, página 17.

Esta tesis también corresponde al artículo 27, párrafo 3o.

3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

ENFERMOS MENTALES, PROCEDIMIENTO RELATIVO A LOS. El Ministerio Público adscrito al juzgado instructor es el único facultado para solicitar la suspensión del procedimiento ordinario, con vista de los peritajes médicos y demás pruebas aportadas, a fin de que se acuda al procedimiento a que se contraen los artículos del 495 al 498 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con los artículos 24, inciso tercero, 68 y 69 del Código Penal.

Amparo directo 2186/50. Leopoldo Rodríguez Espinosa. 5 de agosto de 1957. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen II, Segunda Parte, página 28 (IUS: 264775).

Nota: El artículo 68, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 67.

Esta tesis también corresponde al artículo 67.

4. Confinamiento.

5. Prohibición de ir a lugar determinado.

6. Sanción pecuniaria.

MULTA COMO PENA. NO ES CASO DE EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE AMPARO. La multa excesiva considerada como pena inusitada a que se refiere el artículo 22 constitucional, surge cuando su imposición no la prevé la ley, por lo que la impuesta

como consecuencia de la comisión de un delito, que se encuentra dentro de los parámetros que la norma autoriza a imponer, es legal por estar prevista como pena en el artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal; en tal virtud, la multa impuesta dentro de esos parámetros no constituye el caso de excepción del artículo 22 de la Ley de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 10/97. Guillermo René Ramos Palacios. 21 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretaria: Silvia Estrever Escamilla.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, tesis I.4o.P.16 P, página 514 (IUS: 196879).

Esta tesis también corresponde al artículo 29.

MULTA COMO PENA SUSTITUTIVA. SI NO SE PAGA NO SE TIENE DERECHO A RECUPERAR LA LIBERTAD POR NO ENCUADRAR AQUELLA EN LAS CAUSAS CONTEMPLADAS EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL. El artículo 70, fracción III, del Código Penal Federal establece como beneficio para el sentenciado el que, a juicio del juzgador le sea sustituida la pena privativa de libertad por una multa. Dicha multa como sustitutivo penal, lógicamente, tiene un contenido económico que se puede traducir en una prestación en dinero, pero su naturaleza es de carácter penal, no sólo porque como tal está prevista en un ordenamiento de ese tipo (artículo 24, inciso 6 del Código Penal Federal), sino también porque es impuesta por la autoridad judicial como consecuencia de un proceso penal en el cual se determinó, con certidumbre jurídica, la responsabilidad de una persona en la omisión o comisión de un hecho que por

ley es declarado, calificado y castigado como delito. Así, la existencia de la multa se deriva de la imposición de una pena privativa de libertad a la cual sustituye, como resultado directo de un delito y, por lo tanto, su origen es la transgresión de la ley penal, siendo su propia naturaleza, el de una pena, aunque de carácter pecuniario o patrimonial. Por lo tanto, la multa impuesta por el juzgador como pena sustitutiva de prisión, no encuadra en las causas contempladas en la fracción X del artículo 20 constitucional en virtud de que, aun cuando se puede traducir en una prestación en dinero, dicha multa es una pena cuyo pago constituye una condición de efectividad para que el sentenciado tenga el derecho de recuperar su libertad, y por lo tanto, mientras esté en suspenso tal derecho, esto es, mientras no se cubra la sanción pecuniaria, no se actualiza el supuesto previsto por el artículo constitucional citado, ya que el sentenciado no tiene todavía, dentro de su haber jurídico, el derecho de recuperar su libertad.

Amparo directo en revisión 176/96. Juan José Cruz Quiñones. 13 de agosto de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el treinta de septiembre en curso, aprobó, con el número CXV/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo IV, octubre de 1996, P. CXV/96, página 178 (IUS: 200049).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 29 y 70, fracción III.

MULTA EN PESOS, DEBE HACERSE LA CON-

VERSIÓN A DIAS MULTA Y ESTOS PODRÁN SUSTITUIRSE POR JORNADAS DE TRABAJO SIN FRACCIONARSE. DECRETO DE REFORMAS AL CÓDIGO PENAL (1983). Cuando el Código Penal señala pena pecuniaria o multa en pesos, debe hacerse la conversión a días de multa, tomando en cuenta el máximo de la multa con las correspondientes que se señalan en la fracción I del artículo tercero transitorio del Decreto de Reformas al Código Penal de 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1984, ya que en forma imperativa se señala al juzgador en el epígrafe, que debe ajustarse a las reglas que precisan; por otra parte, el párrafo quinto del artículo 29 del Código Penal, establece: Cada jornada de trabajo saldará un día multa; asimismo, del mencionado artículo 29 y del artículo tercero transitorio del decreto de reformas citado, que estableció al reformar el artículo 29, el sistema de multas por "días multa", así como la sustitución de días multa por jornadas de trabajo, se advierte que la multa mínima es "un día multa" y la máxima es "quinientos días multa"; que el día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, teniendo como límite inferior el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó; por lo que la sustitución de la multa por un tercio de jornada de trabajo en favor de la comunidad no remunerable, es incorrecta por indebida interpretación y aplicación de los preceptos aludidos, ya que si la multa mínima es "un día multa", la sustitución tiene que ser "una jornada de trabajo", en razón de que no siendo fraccionable el día multa, no debe serlo la sustitutiva consistente en jornada de trabajo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 537/89. Martín Rivera Valdez. 31 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: María Amparo Castilla Hernández .

Amparo directo 601/89. Pedro Flores Olivares. 31 de

agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: María Amparo Castilla Hernández .

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 327 (IUS: 227107).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 27, párrafo 3o. y 29, párrafos 4o. y 5o.

MULTAS PENALES, MONTO Y NATURALEZA DE LAS. De acuerdo con el último párrafo del artículo 29 del Código Penal, las multas son sanciones que se imponen como accesorias de la corporal y ninguna relación guardan con aquéllas que se originan por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía a que se refiere el artículo 21 constitucional. El monto de la multa penal no lo fija un reglamento, que pueda atender al importe del jornal o sueldo en una semana de un jornalero u obrero, sino que lo establece el propio código sustantivo que lo limita a un mínimo y a un máximo, extremo que no puede ser, por destacado que fuere el motivo, ni inferior a ese mínimo ni superior al máximo.

Amparo directo 4762/79. Adelaido Hernández Arellano. 23 de abril de 1980. Mayoría de tres votos. Disidentes: Mario G. Rebolledo F. y Francisco H. Pavón Vasconcelos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 133-138, Segunda Parte, página 133 (IUS: 234827).

Esta tesis también corresponde al artículo 29, párrafo 2o.

REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El artículo 31 del Código Penal del Estado de Michoacán dispone: que la reparación

del daño, que debe ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública y se impondrá de oficio a aquél; pero cuando sea exigible a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en la forma y en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales; resultando de lo anterior que cuando el Código Penal llama reparación del daño la enmienda del daño causado al ofendido, es cuando es exigible directamente al inculcado y cuando la designa como responsabilidad civil es cuando es exigible a terceros, de lo que resulta que la reparación del daño no se tramita en el incidente sino que se ejercita en el mismo juicio penal, conjuntamente con la acción penal. Según el artículo décimo de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 Constitucionales, "el ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño, a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sólo podrán promover juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil"; por consiguiente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal de Michoacán que reproduce lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal del Distrito Federal, la reparación del daño solamente tendrá el carácter de responsabilidad civil cuando deba exigirse a terceros, tramitándose, en ese caso, en la forma de incidente en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Amparo, en forma respectiva se autoriza la interposición del amparo por el ofendido o las personas que literalmente tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil; en la inteligencia de que una cosa es que el ofendido que se constituye en parte civil en un proceso sea parte de él, con derechos procesales propios autónomos y con derecho a interponer recursos y a intervenir en lo general en todo el proceso, aunque sólo en lo relativo a lo que afecte a la acción reparadora del daño, según lo dispuesto por los artículos del Código Penal de Michoacán y otra que el ofendido tenga derecho a promover el juicio de amparo fuera del caso a que se refiere el artículo 10 antes citado.

Reclamación en el amparo directo 8265/62. Banco de Comercio de Michoacán, S. A. 26 de febrero de 1964. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXX, Segunda Parte, página 33 (IUS: 259626).

Esta tesis también corresponde al artículo 29.

7. (Derogado).

8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.

ASEGURAMIENTO DE BIENES PRODUCTO DEL DELITO, MEDIDAS PARA EL. NO ES CONFISCACIÓN. La confiscación es una pena que priva de todos los bienes a las personas, pena que, conjuntamente con otros castigos como la mutilación, el destierro, las penas infamantes, etcétera, está prohibida por el artículo 22 de la Constitución. En este sentido, las medidas de aseguramiento previstas en los artículos 24 y 40 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal y 123 y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales no constituyen un caso de confiscación, puesto que tales medidas no tienen por finalidad la privación de bienes, sino que establecen una indisponibilidad patrimonial limitada a los bienes producto del delito, de orden provisional, con el propósito de garantizar, entre otras cosas, la eventual aplicación de la pena de decomiso.

Amparo en revisión 582/91. Ramón Cervantes Verástegui. 9 de enero de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Gabriel Ortiz Reyes.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el miércoles seis de enero en curso, por unanimidad de diecio-

cho votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número XIII/93, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes: Samuel Alba Leyva y Atanasio González Martínez. México, Distrito Federal, a doce de enero de mil novecientos noventa y tres.

Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 61, enero de 1993, tesis P. XIII/93, página 63 (IUS: 205592).

Esta tesis también corresponde al artículo 40.

ASEGURAMIENTO DE BIENES PRODUCTO DEL DELITO, MEDIDAS PARA EL. NO ES DECOMISO. El decomiso es la privación coactiva, definitiva y sin indemnización de una parte de los bienes de una persona, por razones de interés, seguridad, moralidad o salud públicos y constituye una pena establecida en la ley, consistente en la pérdida de los instrumentos con los cuales se comete un delito o de los bienes que son objeto o producto del mismo. Las medidas que dicta el Ministerio Público para el aseguramiento de los bienes producto del delito, no constituyen un decomiso, pena cuya aplicación compete sólo al órgano jurisdiccional. Los artículos 24 y 40 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal y los artículos 123 y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales no facultan a la autoridad investigadora a aplicar penas.

Amparo en revisión 582/91. Ramón Cervantes Verástegui. 9 de enero de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Gabriel Ortiz Reyes.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el miércoles seis de enero en curso, por unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número XII/93, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausente: Atanasio González Martínez. México, Distrito Federal, a doce de enero de mil novecientos noventa y tres.

Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 61, enero de 1993, tesis P. XII/93, página 62 (IUS: 205590).

Esta tesis también corresponde al artículo 40.

DECOMISO (CONDENA CONDICIONAL). El artículo 90 del Código Penal Federal, en su fracción III, establece que la suspensión de sanciones, cuando se concede el beneficio de la condena condicional, abarca no sólo las corporales, sino las demás que se le hayan impuesto al delincuente, con excepción únicamente de la reparación del daño; y el artículo 581 del Código Aduanero ordena que los instrumentos que sirvieran para la comisión de la infracción de contrabando no quedaran afectos al pago de impuestos aduaneros, sino que debe-

rán ser consignados a la autoridad judicial para los efectos del comiso, de acuerdo con lo establecido por el Código Penal. Y como la pérdida del instrumento del delito se encuentra entre las penas y medidas de seguridad que enumera el artículo 24 del invocado Código Penal, si se trata de un objeto de uso lícito, es indudable que la suspensión abarca esta pena.

Amparo directo 7192/56. Trinidad Hinojosa viuda de Scott. 13 de enero de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos Franco Sodi.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen VII, Segunda Parte, página 40 (IUS: 264390).

INSTRUMENTOS DEL DELITO, ASEGURAMIENTO DE. AUTORIDAD A QUIEN CORRESPONDE LA DETERMINACIÓN DE SU DESTINO.

Si en un caso concreto se estima que determinados bienes, objetos o valores, han sido instrumento, objeto o producto del delito, obviamente que quedarán sujetos a las resultados del juicio, cuya apertura se solicitó por el agente del Ministerio Público, al ejercitar acción penal, puesto que tendrá que decidirse, en sentencia, sobre su decomiso y siendo éste, el decomiso una pena, como así se dispone en el artículo 24 del Código Penal, aplicable en materia federal, evidentemente es que sólo a la autoridad judicial le está reservado, constitucionalmente, imponerla, de ahí que las facultades del órgano investigador y persecutor de delitos queden reducidas durante la averiguación a dictar las medidas necesarias para que no se pierdan o destruyan los instrumentos o cosa objeto o efecto del hecho delictuoso, o sea, dictar los acuerdos o providencias tendientes a decretar el mero aseguramiento de esos bienes, pues sólo hasta que se decreta su decomiso, puede determinarse su destino, según su utilidad, pero siempre en beneficio de la administración de justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 154/90. Arturo Gómez Gutiérrez. 29 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Chowell Zepeda. Secretario: José Neals André Nalda.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 181 (IUS: 224549).

SENTENCIA INCONGRUENTE, LO ES, AQUELLA QUE ABSUELVE AL ACUSADO DEL DELITO POR EL QUE SE LE PROCESO Y ORDENA EL DECOMISO DEL BIEN AFECTO A LA CAUSA, SIN EXISTIR CONSIDERACIÓN RESPECTO DE ELLO. Es violatoria de garantías la resolución de apelación, que omite expresar consideración alguna en relación a la procedencia o no del decomiso de un vehículo, y en los puntos resolutivos declara firme el decreto, por el Juez Federal, cuando de la propia sentencia se desprende que se absolvió al acusado, del delito por el que se le procesó, lo que la hace incongruente, en razón de no existir considerando alguno que tenga relación con el punto resolutivo de que se trata, como por ser el decomiso, una consecuencia del delito que se imputa al acusado, por lo que debe concederse la protección federal para que se deje sin efecto el punto resolutivo que declara firme el decomiso, y previa consideración que emita, ordene la devolución del vehículo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 25/92. Miguel Ángel Quintana Palomino. 27 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Enrique Moya Chávez. Secretario: Francisco Raúl Méndez Vega.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X-Julio, página 410 (IUS: 219004).

Esta tesis también corresponde al artículo 40.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE OTORGARSE LA MEDIDA CAUTELAR ATENDIENDO NO A LA DENOMINACIÓN EMPLEADA POR LA QUEJOSA PARA CALIFICAR EL ACTO RECLAMADO SINO A SU INTENCIÓN. LA CONFISCACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL NO DEBE SER CONFUNDIDA CON EL DECOMISO, PORQUE LA NATURALEZA Y LOS EFECTOS DE ESTOS DOS INSTITUTOS DIFIEREN ESENCIALMENTE.

De acuerdo con los antecedentes del caso expuestos por la quejosa, la actuación de las autoridades responsables tendentes a privarle de sus enseres de trabajo y de los frutos de su actividad comercial, en caso de realizarse, no configurarían una confiscación de bienes –pena prohibida por el artículo 22 constitucional– sino un decomiso, instituto aceptado y regulado por nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, por confiscación debe entenderse la apropiación violenta por parte de la autoridad de la totalidad de los bienes de una persona o de una parte significativa de los mismos sin título legítimo y sin contraprestación. La confiscación antes de ser prohibida por nuestra Constitución era ampliamente utilizada como represalia en contra de adversarios, enemigos políticos y expatriados, de allí que parezca comprensible su inclusión dentro de las prohibiciones establecidas en el artículo constitucional mencionado. Por lo contrario, el decomiso es reconocido por el Constituyente (artículo 109) y por el legislador ordinario tanto como sanción administrativa o penal que como una medida de policía por razones de seguridad, moralidad y salubridad. Ejemplos del decomiso como sanción penal (preventiva o represiva) se encuentran en lo dispuesto por los artícu-

los 24, 40 y 41 del Código Penal, como sanción administrativa en el artículo 129, fracción II, III y IV así como antepenúltimo párrafo de la Ley Aduanera; y como medida de policía en los artículos 402, 404 fracción X y 414 de la Ley General de Salud. En todos estos casos, el decomiso se decreta respecto de bienes muebles que han sido utilizados como instrumentos para la comisión de delitos o infracciones administrativas o que han resultado como fruto de tales ilícitos o bien tratándose de bienes muebles que por su naturaleza o cualidades representan un peligro o riesgo para la sociedad. Así, el decomiso entendido como la pérdida definitiva de una cosa mueble sin indemnización se distingue de la confiscación, no sólo porque ésta afecta a la totalidad del patrimonio de una persona o a una parte significativa de sus bienes, no únicamente un bien concreto y determinado como sucede en aquél, sino porque el decomiso supone necesariamente una relación causal entre el bien afectado y el orden o interés público, mientras que la confiscación se caracteriza como el apoderamiento violento de los bienes sin causa, título o razón que la justifique. En estas condiciones, en la especie no podría tratarse de una confiscación de bienes en perjuicio de la quejosa, sino en todo caso del decomiso (pérdida de la propiedad) o simplemente del desposeimiento de los enseres que emplea al ejercer el comercio y de los frutos obtenidos con su realización. En consecuencia, y atendiendo no a la denominación empleada por la quejosa para calificar el acto reclamado sino a su intención, es procedente otorgar la medida cautelar solicitada en contra del decomiso o desposeimiento de mercancías y enseres de trabajo, pues están satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 130 y 124 de la Ley de Amparo al mediar petición de la quejosa, no contrariarse disposiciones de orden público o de interés social, y ser de difícil reparación los daños que con la ejecución del acto podrían causarse a la quejosa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 133/87. María Baeza Gómez. 25 de agosto de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Gón-

gora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes, 217-228 Sexta Parte, página 638 (IUS: 247383).

Nota: Igualmente, aparece en el Informe de Labores 1987, Tercera Parte, página 147.

Esta tesis también corresponde a los artículos: 40 y 41.

9. Amonestación.

AMONESTACIÓN. El artículo 42 del Código Penal Federal impone al Juez la obligación de amonestar al acusado para que no reincida, lo cual se hará en público o en privado, según parezca prudente a aquél, sin que dicho precepto legal distinga entre delitos intencionales o de imprudencia.

Amparo directo 1804/57. Joaquín Díaz Balderrama. 13 de febrero de 1958. Cinco votos. Ponente: Carlos Franco Sodi.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen VIII, Segunda Parte, página 17 (IUS: 264302).

Esta tesis también corresponde al artículo 42.

AMONESTACIÓN AL REO (LEGISLACIÓN DE COAHUILA). Toda sentencia condenatoria y no exclusivamente para los mayores, sino también para los menores debe contener la amonestación, si se atiende a que es una medida de seguridad, contenida en el artículo 21 del

código aplicable y además, conforme al artículo 32 del Código Penal del Estado, consiste en la advertencia que el Juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor, si reincide, lo que se hará en público o en lo privado, según parezca prudente al Juez.

Amparo penal directo 5855/46. Galán Perales Efraín. 7 de mayo de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Teófilo Olea y Leyva. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCII, página 1286 (IUS: 303130).

Véase la tesis: "IMPRUDENCIA. AMONESTACIÓN Y REINCIDENCIA." en el artículo 8o., página 93.

10. Apercibimiento.

APERCIBIMIENTO ILEGAL. SOBRESEIMIENTO IMPROCEDENTE EN EL AMPARO CONTRA DEL. Cuando el acto reclamado se hace consistir en la imposición de una pena de apercibimiento, es claro que esta no puede consistir tan sólo en que se haga saber al afectado el apercibimiento impuesto, toda vez que, aun cuando el mismo haya sufrido la molestia de recibir la notificación, el apercibimiento es irreparable, puesto que la autoridad responsable no puede levantar la pena decretada, y es improcedente sobreseer, fundándose en que se trata de un acto irreparablemente consumado.

Gómez Salvador. 11 de julio de 1934.

Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLI, página 2018 (IUS: 360959).

11. Caución de no ofender.

CAUCIÓN DE NO OFENDER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO). Es violatoria de garantías individuales consignadas en el artículo 14 constitucional, la aplicación que se impone a un individuo por la autoridad judicial, de otorgar caución de no ofender, si la resolución se dicta en una causa distinta a la que se le instruyó por un delito de homicidio, en la que se ordena la libertad del propio acusado; porque esa obligación a que se refieren los artículos 40 y 41 del Código Penal del Estado de Hidalgo, constituye una sanción que sólo puede aplicarse legítimamente, en la averiguación que por los delitos de injurias y amenazas se sigue al reo, por denuncia del ofendido y que termina por sentencia; de manera que hacerlo en otra forma, amerita la concesión del amparo.

Amparo penal en revisión 6099/41. Vargas Ángel. 1o. de diciembre de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXX, página 3850 (IUS: 308949).

CAUCIÓN DE NO OFENDER, NO PUEDE SER INDETERMINADA SU DURACIÓN. El Código Penal vigente en el Distrito Federal, al hablar de la caución de no ofender, omite la definición de lo que debe entenderse por aquella, y sólo la menciona entre las penas y medidas de seguridad, al hablar de las cuales, el artículo 44 dice: cuando los Jueces estimen que no es suficiente el apercibimiento, exigirán al acusado una caución de no ofender; lo cual no quiere decir que se ignore qué es lo que se entiende por caución de no ofender, sino que el código, de acuerdo con la técnica seguida al formularlo, consideró innecesario entrar en detalles; y debe atenderse a los precedentes legislativos, que con los Códigos de 1929 y de 1871, en el primero de los cuales, la caución de no ofender consiste en que se exija a una persona,

la protesta de que no cometerá el delito del cual se le previene, y para asegurar la efectividad de esa protesta, fijará el Juez, a la persona a quien se exija la caución, una multa, para el caso de que no cumpla, atendiendo a las circunstancias del caso y a las condiciones de la persona; agregando el mismo código, que dicho pago se garantizará con fianza suficiente, otorgada por fiador idóneo, y por el plazo que el Juez fijará; y el código de 1871 decía: llámese caución de no ofender, la protesta formal que se exija al acusado, de no cometer el delito que se proponía. Es, pues, inconcuso, que la caución de no ofender consiste en exigir la protesta y el otorgamiento de la fianza, por la cantidad que el Juez fije y por el término que estime prudente, y no es concebible que se satisfaga el espíritu de la ley, al fijar una fianza por tiempo indeterminado, como lo es la vida del acusado, puesto que realmente, los motivos que han impulsado a fijar la fianza, no pueden subsistir siempre, de una manera indefinida, ni sería lógico ni admisible suponer la existencia indeterminada de la fianza. Se trata pues, de una medida de seguridad, pero sujeta siempre al arbitrio judicial prudente y razonable, que debe estar regido por las circunstancias de cada caso especial.

Amparo penal directo 7872/36. Rutowsky Bruno. 10 de septiembre de 1937. Mayoría de tres votos por lo que hace al sobreseimiento y por unanimidad de cuatro votos por lo que respecta a la concesión de amparo. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LIII, página 2894 (IUS: 310926).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 43 y 44.

12. Suspensión o privación de derechos.

13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.

INHABILITACIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA Y COMO PENA. La inhabilitación, entendida como la sanción por virtud de la cual se declara al sancionado como no apto o incapaz de ejercer ciertos derechos, puede ser configurada como una sanción penal, cuando su imposición derive de la comisión de un delito en términos del artículo 24 del Código Penal aplicable a la materia federal, o como una sanción administrativa para el servidor público que ha faltado a los principios y reglas que presiden la función pública, conforme al artículo 56, fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en cuyo supuesto sólo restringe temporalmente su capacidad para ocupar cargos públicos sin lesionar sus demás derechos civiles, políticos o de familia.

Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LXI/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, tesis P. LXI/96, página 93 (IUS: 200143).

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LEY FEDERAL DE. SU ARTÍCULO 56, FRACCIÓN V, QUE ESTABLECE LA INHABILITACIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 21 y 49 CONSTITUCIONALES. El artículo 56, fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,

reformado en el año de mil novecientos noventa y dos, al establecer que la autoridad administrativa puede imponer como sanción la inhabilitación para los servidores públicos que incurran en responsabilidad administrativa, no viola el artículo 21, parte inicial, de la Constitución Federal, porque ésta se refiere a las penas derivadas de la comisión de ilícitos criminales, que deben ser impuestas por los Jueces Penales, mas no comprende a las sanciones por infracciones administrativas ni a las derivadas de la responsabilidad administrativa en que incurran los servidores públicos por violación a los deberes propios de su función, sanciones estas últimas que se hallan regidas por el Título Cuarto de la Constitución General de la República, que distingue con claridad entre las que pueden imponerse a los servidores con motivo de su responsabilidad penal y las que proceden en caso de responsabilidad administrativa, entre las cuales se establece la inhabilitación. El precepto en examen tampoco viola, por tanto, la distribución de competencias establecida por el artículo 49 constitucional, entre la autoridad judicial y la administrativa, ya que a la primera se reserva la imposición de sanciones penales, entre ellas la inhabilitación prevista en el artículo 24 del Código Penal aplicable a la materia federal, mientras que, por disposición expresa del Constituyente, a las autoridades administrativas corresponde decretar la inhabilitación de los servidores públicos por causa de responsabilidad administrativa.

Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el tomo LIX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, tesis P. LIX/96, página 127 (IUS: 200153).

14. Publicación especial de sentencia.

15. Vigilancia de la autoridad.

LIBERTAD BAJO VIGILANCIA. PROCEDE OTORGARLA SÓLO CUANDO NO SEA POSIBLE O CONVENIENTE SUSTITUIR LA MULTA POR PRESTACIÓN DE SERVICIO. Debe razonarse en la sentencia, el por qué es conveniente la sustitución de la multa por libertad vigilada en lugar de prestación de servicios ya que la concesión de tal sustitutiva no debe aplicarse en forma arbitraria por la autoridad sentenciadora, pues no razonar por que no es posible o conveniente la prestación de servicios, se traduce en notorio desacato de lo que dispone el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1026/92. Martín Alvarado del Valle. 30 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.

Amparo directo 1600/92. Rafael Francisco Fonseca Solano y otro. 17 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.

Amparo directo 1603/92. Jimmy Geovany Valencia Julio. 17 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.

Amparo directo 2063/92. Eusebio Vidal Martínez de León. 17 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Martha Yolanda García Verdusco.

Amparo directo 591/93. Javier Serna Patiño. 16 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Ignacio Manuel Cal y Mayor García.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 68, agosto de 1993, tesis I.3o.P. J/8, página 34 (IUS: 215156).

Nota: Igualmente, aparece en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 575, página 352.

Esta tesis también corresponde a los artículos: 29, párrafos 4o. y 5o. y 50 bis.

16. Suspensión o disolución de sociedades.

17. Medidas tutelares para menores.

AMPARO. IMPROCEDENCIA DEL, CONTRA ACTOS DE LOS CONSEJOS TUTELARES O PLENO DE LA RECEPTORÍA DEL MENOR.

Cuando en la demanda de amparo se reclaman actos provenientes de un procedimiento especial para menores, que por su naturaleza son medidas tutelares y no punitivas, pues su finalidad es puramente educativa y dejar al menor fuera del ámbito represivo de la ley penal, el juicio resulta improcedente porque el artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal establece, que los Tribunales Federales resolverán toda controversia que se suscite por actos de la autoridad que violen las garantías individuales, y las resoluciones pronunciadas por un con-

sejo tutelar o el pleno de la receptoría del menor no son actos de autoridad y menos violatorios de garantías individuales.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 216/985. Karen Castillo Delgado. 29 de agosto de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: Rigoberto Ochoa Murillo.

Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Informe de Labores 1986, Tercera Parte, página 501 (IUS: 389255).

MENORES, APREHENSIÓN Y DETENCIÓN DE.

La reclusión, sin ser igual a la detención en sus consecuencias, si es igual a ella en su principal efecto, que es el de privación de libertad, y, por tanto, no se aplica violatoriamente el artículo 16 constitucional con la aprehensión y detención de los menores. Si no se usara para los menores de dieciocho años el modo de aprehensión de los adultos, para la aplicación de las medidas tutelares pertinentes, se dejaría a esos menores libres de infringir la ley penal.

Amparo penal en revisión 252/46. Cid José Luis. 29 de marzo de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Teófilo Olea y Leyva. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXVII, página 2956 (IUS: 304692).

MENORES DE EDAD. INIMPUTABILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Aun cuando no existe en el Código de Defensa Social del Estado alguna disposición legal relativa a la inimputabi-

lidad de los menores de dieciséis años, resulta evidente que en términos de la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Puebla, corresponde precisamente al Consejo Tutelar la readaptación social de los menores de dieciséis años que hayan infringido las leyes de defensa social, aplicando las medidas tutelares correspondientes a dichos menores de conducta antisocial. En consecuencia, la orden de aprehensión dictada en contra de un menor resulta violatoria del artículo 16 constitucional precisamente por ser éste inimputable y, por tanto, no estar en presencia de la connotación constitucional en cuanto a "un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 95/89. Miguel Ángel Rosas Torres. 18 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Rubén Bretón Cuesta.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, página 459 (IUS: 228664).

MENORES DELINCUENTES (LEGISLACIÓN DE COAHUILA). A los menores de dieciocho años sólo pueden aplicarse medidas tutelares o educativas, y si del sumario se desprende que el agente, al momento de consumir el daño lesivo, tenía diecisiete años, sin que se deduzcan datos que desvirtúen su aseveración, sino antes al contrario, la confirma la ficha o reseña individual, es indudable que el juzgador no debió aplicar una sanción penal, por no ser adulto penalmente el infractor. Y si bien el legislador adjetivo local omitió reglamentar el sistema procesal para los menores, sin embargo, del precepto 109 del código sustantivo se desprende que también los juzgadores están facultados para conocer de los actos antisociales de los menores, ya que al facultarlos para

fijar fianzas a los padres para que sus hijos no permanezcan en los establecimientos oficiales, se supone que ya previamente hubieran señalado esa medida (reclusión).

Amparo directo 6468/56. Salvador Chávez Rivera. 4 de septiembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen III, Segunda Parte, página 125 (IUS: 264730).

MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL. LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 2 DE AGOSTO DE 1974). EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. De los artículos 1o., 4o., 14 y 18 de la Constitución se desprende, no sólo que las garantías establecidas favorecen a los menores de edad, sino además que éstos deben gozar de especial apoyo y protección, de modo que si por conductas que implican infracciones a las leyes las autoridades deben aplicarles medidas de seguridad que entrañen privarlos de su libertad o de sus derechos, deben ser oídos previamente, extremo que no garantiza el procedimiento establecido por la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal (publicada en el Diario Oficial de la Federación del 2 de agosto de 1974), en virtud de que no da oportunidad al menor para que intervenga en su defensa por conducto de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o del profesionista de su confianza, beneficio este último de que gozan aun los adultos procesados penalmente, sin que baste para subsanar tal violación la circunstancia de que los artículos 15, 27, 31, 35, 40, 58 y demás relativos de la ley reclamada establezcan, como órgano auxiliar oficioso, la figura del promotor, sobre el que recaen las facultades

tutelares de defensa del menor, inclusive la de interponer recursos, en virtud de que su intervención impositiva y excluyente no responde con plenitud a las garantías que se establecen, precisamente, en interés del menor y que corresponde ejercitar, en principio, a quien ejerce la patria potestad o tutoría.

Amparo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintisiete de abril en curso, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número V/95, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco.

Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 86-2, febrero de 1995, tesis P. V/95, página 18 (IUS: 205401).

MENORES, PROTECCIÓN A LOS. Si un menor es privado de su libertad sin mandamiento de autoridad judicial y contra lo mandado expresamente por el artículo 16 de la constitución, el Juez de Distrito respectivo está en lo justo si hace prevalecer la supremacía de la Constitución sobre cualesquiera otros ordenamientos, sin que valga que la autoridad responsable alegue que no se trata de una aprehensión sino de un simple aseguramiento, pues se trata de aplicar al menor, no un castigo, sino medidas tutelares para su educación y enmienda.

Acosta J. Concepción Jr. 29 de febrero de 1944. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXIX, página 4456 (IUS: 306972).

TRIBUNALES PARA MENORES. NO SON AUTORIDADES PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. Los actos que provienen de los tribunales para menores, no se consideran como procedentes de autoridad por las siguientes razones: El Estado controla e inspecciona los procedimientos motivados por la conducta antisocial de los menores, porque la propia sociedad le confiere facultades para tal efecto; pero el Estado a su vez otorga facultades a los organismos públicos denominados tribunales para menores, cuya función se ajusta a un doble plano constitucional y secundario. Por ello, dentro del procedimiento de estos tribunales, nada está desprovisto de garantías, pues su función es congruente con un designio tutelar y readaptador, apoyado en la idea de auxiliar a la autoridad paterna y sustituirla cuando ésta sea ineficaz, insuficiente o inadecuada, según el caso, aplicando medidas interdisciplinarias, pero nunca represivas; es decir siempre con el espíritu tutelar, sustituyendo en su caso a los padres de los menores por cuanto delegan el ejercicio de la patria potestad que tienen sobre los mismos. Con su acción, el Estado coadyuva en la aplicación de medidas tutelares, dentro de los lineamientos de las leyes y reglamentos que rigen la estructura y funcionamiento de los tribunales para menores; claro está, siempre y cuando el menor esté rodeado de garantías congruentes, como ya se dijo, con las finalidades no punitivas, sino tutelares e incluso terapéuticas. En consecuencia, no siendo los actos de esos tribunales actos de autoridad, el amparo resulta improcedente.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 345/78. Julio López Hernández (menor). 26 de julio de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 115-120, Sexta Parte, página 176 (IUS: 252330).

TUTELA, CONSEJOS DE, O PLENO DE LA RECEPTORÍA DEL MENOR. AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA SUS ACTOS. Cuando en la demanda de amparo se reclaman actos provenientes de un procedimiento especial para menores, que por su naturaleza son medidas tutelares y no punitivas, pues su finalidad es puramente educativa y dejar al menor fuera del ámbito represivo de la ley penal, el juicio resulta improcedente porque el artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal establece, que los Tribunales Federales resolverán toda controversia que se suscite por actos de la autoridad que violen las garantías individuales, y las resoluciones pronunciadas por un Consejo Tutelar o el Pleno de la Receptoría del Menor no son actos de autoridad y menos violatorios de garantías individuales.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/985. Karen Castillo Delgado. 29 de agosto de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Sexta Parte, página 545 (IUS: 248248).

18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.